



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Resolución CNPT 50/2021

Buenos Aires, 28 de octubre de 2021.

Vistos,

Los arts. 7 ñ), 8 a) b), u), y 9 de la ley 26.827, y

Considerando,

Que en virtud de haber recibido alegaciones de posibles hechos de competencia del Comité ocurridos en el marco del reclamo que mantiene la comunidad Mapuche Lof Quemquemtrew, en la Provincia de Río Negro, paraje Cuesta del Ternero, tapera Los Álamos, este Comité Nacional para la Prevención de la Tortura tomó la intervención correspondiente.

Que a raíz de ello se llevaron adelante diversas acciones, entre las cuales se incluyen los requerimientos y reuniones con las autoridades y personas involucradas en el reclamo, una visita al lugar de los hechos y el relevamiento de la información relativa al conflicto.

Que en la sesión plenaria celebrada por este Comité Nacional el día 27 de octubre del corriente se aprobó el *"Informe de Visita a la Provincia de Río Negro ante reclamo de la comunidad Mapuche Lof Quemquemtrew en el paraje Cuesta del Ternero, tapera Los Álamos"*, que figura en **ANEXO** al presente, resolviendo realizar los requerimientos allí previstos, fijando un plazo de 10 días para su respuesta, en uso de las facultades dispuestas por la ley 26.827, en especial arts.7.ñ), 8 y 9.

Que se pronunciaron en favor de aprobar el informe la totalidad de las Comisionadas y Comisionados presentes.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Que se especificó que dicho informe también sea notificado al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) y al Colegio de Magistrados y Funcionarios de Río Negro, a sus efectos (art. 9 ley 26.827).

Por lo tanto, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura,

RESUELVE:

Art. 1: APROBAR el *“Informe de Visita a la Provincia de Río Negro ante reclamo de la comunidad Mapuche Lof Quemquemtrew en el paraje Cuesta del Ternero, tapera Los Álamos”* que figura como ANEXO a la presente.

Art. 2: REMITIR el *Informe* y los requerimientos de información indicados en este a las autoridades provinciales correspondientes (art. 9 ley 26.827).

Art. 3: NOTIFICAR el *Informe* al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI).

Art. 4: Regístrese y cumplidos los plazos establecidos, publíquese.

FIRMADO: Juan Manuel Irrazábal (Presidente), Alejandro Armoa, Diana Conti, Diego Lavado, María Laura Leguizamón, Josefina Ignacio, Ricardo Nioi, Gustavo Palmieri y Alex Ziegler.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Informe de Visita a la Provincia de Río Negro ante reclamo de la comunidad Mapuche Lof Quemquemtrew en el paraje Cuesta del Ternero, tapera Los Álamos.

A partir de haber tomado conocimiento acerca de posibles hechos de malos tratos o tortura en el marco del reclamo desarrollado en la provincia de Río Negro, en el paraje Cuesta del Ternero, tapera Los Álamos, donde la Lof Mapuche Quemquemtrew ha iniciado diversas acciones con el objeto de restituir y reclamar al Estado las tierras que consideran ancestrales, este Comité Nacional, en el marco de sus facultades estipuladas por la Ley 26.827, tomó intervención impulsando diferentes acciones.

Con fecha 4 de octubre se envió nota a la Sra. Gobernadora de la Pcia. de Río Negro, Lic. Arabela Carreras, y a la Sra. Secretaria de Estado de Seguridad y Justicia, Dra. Betiana Minor informando que atento haber tomado nota de los hechos en el paraje Cuesta del Ternero, representantes de este organismo se dirigirían a la provincia con el objeto de entablar diversas reuniones con representantes del Estado, como así también, con representantes de la Lof Quemquemtrew. Igual misiva se envió al Procurador General de la Provincia Dr. Jorge Crespo, y a la presidenta del Colegio de Magistrados/as y Funcionarios/as de Río Negro, Dra. Andrea Tormena, el 5 de octubre.

Ese mismo día 5 del mes en curso, el comisionado Gustavo Palmieri e Ignacio Di Giano, profesional de la Dirección de Políticas para la Prevención de la Secretaría Ejecutiva del Comité, se constituyeron en el territorio provincial. En primer orden, se mantuvo una reunión



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



en la localidad de El Bolsón, con autoridades del ejecutivo provincial, y en segundo orden, con representantes de la Lof Quemquemtrew.

De la primera reunión participaron el Ministro de Gobierno, Rodrigo Buteler, la Secretaria de Estado de Seguridad y Justicia, Dra. Betiana Minor. Allí las autoridades provinciales entregaron una nota suscripta por la Sra. Gobernadora en respuesta a las enviadas por este Comité y se informaron las acciones desplegadas desde la cartera de Seguridad y Justicia ante las disposiciones emanadas por el Poder Judicial provincial.¹

En cuanto a la nota de respuesta, se destaca que la mandataria provincial manifestó que, las acciones desplegadas, según sus palabras, por la auto denominada “Comunidad Lof Quemquemtrew” no se trata precisamente de una manifestación, sino que en realidad es una usurpación, indicando carátula de causa, número de legajo de trámite ante el Ministerio Público Fiscal, y juez de garantías interviniente. Asimismo, se detalló que el Juez de Garantías interviniente, Dr. Ricardo Alberto Calcagno, dispuso la prohibición de ingreso de cualquier persona al predio usurpado, como así también la orden de que se instaure una guardia policial a los fines de efectuar la custodia del predio. Finalizando, se rechazó de forma vehemente que hayan existido o existan tratos inhumanos, crueles o degradantes en orden a la actuación de las fuerzas de seguridad locales, remarcando que el accionar se ha ceñido estrictamente al cumplimiento de la orden judicial impuesta, respetando todos los protocolos y procedimientos de actuación vigentes conforme la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y los tratados internacionales. Por último, para mayor abundamiento, se hizo saber que las operaciones de la fuerza de seguridad se encuentran registradas en medios fílmicos y

¹ Orden de allanamiento autorizada por el juez interviniente, Dr. Calcagno, con el objeto de identificar a los ocupantes del campo denunciado como usurpado.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



que la participación de dicha fuerza se llevó adelante con la participación de veedores y otros organismos que dan garantías del apego a las normas.

En similares términos se expresaron las autoridades del Poder Ejecutivo provincial, presentes en la ciudad de El Bolsón, quienes ahondaron en que las acciones llevadas a cabo por quienes se consideran una Lof Mapuche, se tipifican como delito, y que por dichas acciones se encuentra una investigación penal en curso. Asimismo, en cuando al allanamiento agregaron que tenía como fin la identificación de las personas que ocupaban el predio; que culminó con cuatro personas detenidas, quienes no quisieron identificarse; que otras tres personas, entre ellos un menor de edad, fueron identificadas y abandonaron el reclamo en el lugar; y que un número indeterminado de aproximadamente unas 10 personas se habrían alejado del predio, aunque luego habrían regresado. También reafirmaron que el procedimiento se realizó en consonancia con la reglamentación vigente, garantizando el respeto por los derechos humanos, y que pueden dar cuenta de lo actuado mediante el registro filmico existente.

Posteriormente, en el paraje Cuesta del Ternero, tapera Los Álamos, se mantuvo un encuentro con integrantes de la Lof Quemquemtrew, quienes realizaban un acampe entre los retenes de control policial de acceso al paraje.

Los y las representantes de la Lof expresaron que las acciones llevadas a cabo comprenden una acción de protesta por su derecho al acceso a tierra ancestral. Que previamente a las acciones impartidas por las autoridades judiciales, y ejecutadas por la cartera de Seguridad y Justicia, mantuvieron diálogos con el fiscal Arrien con quién habrían acordado un espacio de diálogo y que no se dispondrían acciones desde la justicia hasta el lunes 27 de septiembre, fecha en la cual se reunirían con otras Lof para decidir qué acciones



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



llevar a cabo. Que luego de las acciones desplegadas por las fuerzas de seguridad, entre la noche del día 24 y las primeras horas del día 25 de septiembre, perdieron contacto directo con miembros de su Lof, quienes se encontrarían en los cerros. Que esta situación preocupa sobre manera a la Lof, pues, al existir un impedimento de ingreso a las tierras donde se ejerce la medida de protesta, desconocen el estado de salud de sus pares a quienes no pueden acercarse ni alimentos, medicación, o ropas abrigo. Asimismo, mencionaron que el operativo de identificación realizado por la policía fue violento en términos de violencia física, simbólica y material. Mencionaron uso excesivo de la fuerza al momento de detener a quienes no se identificaron, por ejemplo, arrojándolos al suelo boca abajo, colocándole los agentes sus miembros inferiores en espalda o cabeza, ejerciendo presión hacia el suelo, luego de haberles sujetado las manos por la espalda; no obstante, no pudieron precisar si vieron otras prácticas de violencia física. Cabe señalar que destacaron que uno de los miembros de la Lof que no se encontraba presente, habría padecido agresiones físicas y amenazas; que quería denunciar pero que aún estaba muy asustado. El Comité quedó a disposición para recibir y acompañar en el marco de sus obligaciones cualquier denuncia que esta persona luego quisiera realizar.

Con relación a la violencia simbólica, sí pudieron precisar que los agentes intervinientes destruyeron su “Rewe” (altar sagrado) y que a los varones se les sacaba el “Trarilongko” (cinta que se usa ajustada a cabeza), hechos que afectan su identidad. En cuanto a la violencia hacia sus pertenencias sostuvieron que algunos objetos fueron destruidos y otros secuestrados, aunque posteriormente algunos fueron restituidos.

Asimismo, los integrantes del CNPT pudieron hablar en el lugar con los responsables del operativo policial, así como con pobladores del paraje y recorrer sin restricciones distintos lugares. Se constató el despliegue de un operativo policial que restringe cualquier paso hacia



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



las tierras donde se desarrolló el reclamo a quien no esté autorizado. En el marco de la intervención judicial por posible usurpación, se dispusieron, entre otras medidas, la prohibición del ingreso de alimentos, ropa y o cualquier otro objeto al lugar del reclamo.² Por su parte hubo distintas presentaciones judiciales solicitando se garantice el ingreso de alimentos y abrigo a las personas que están en el territorio en conflicto y un espacio de diálogo.³

El Comité destaca que las autoridades de la Provincia brindaron la información solicitada antes y durante la visita y permitieron el correcto desarrollo de las facultades de inspección.

De los hechos narrados resulta, por un lado, alegaciones de situaciones de violencia material, simbólica, y, por otra parte, se ha podido confirmar la existencia de restricciones sobre las personas que participan del reclamo incompatible con los estándares internacionales y nacionales aceptados para estas situaciones, las cuales además afectan a integrantes de comunidades que deben ser especialmente protegidas.

Toda intervención de las fuerzas de seguridad tanto nacionales como locales debe tener como marco de actuación el estricto apego a los principios internacionales y constitucionales en materia de respeto a los derechos humanos. De este modo, se destaca

² "Rocco Rolando c/ Comunidad Mapuche Lof Quemquemtrew s/ Usurpación", Legajo MPF -EB- 01162-2021.

³ Resolución de fecha 26 de septiembre de 2021 del Juez Subrogante Sergio Pichetto, donde se rechaza el hábeas corpus interpuesto en el marco de la causa "Sepúlveda Oscar Alberto (Vtma. Sepúlveda Luis Ricardo) C/nn, S/ Usurpación", Legajo N° MPFEB-00076-2021". Por su parte el Sr. Orlando Carriqueo, en su carácter de Werken de la Coordinadora del Parlamento Mapuche Tehuelche de Río Negro, órgano de representación comunitaria reconocida por decreto 310/98 del gobierno de Río Negro, interpuso acción de Habeas Corpus en favor del grupo indeterminado de personas pertenecientes a la Lof Quemquemtrew los cuales se encontraban dentro del territorio en conflicto en el paraje Cuesta del Ternero. Esta acción fue rechazada, el día 26 de septiembre, por el Sr. Juez Sergio Pichetto. Luego del rechazo, el representante de la coordinadora del parlamento Mapuche Tehuelche de Río Negro, remitió dos notas a representantes del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, en pos de generar una mesa de diálogo, garantizar el ingreso de alimentos y ropas de abrigo, considerando estas últimas acciones propias de ayuda humanitaria. A su vez, las peticiones encauzadas, fueron acompañadas por parte de la comunidad religiosa local mediante nota a la Sra. Gobernadora.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



que Los *“Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”* de la ONU⁴ (incorporados a nuestra legislación nacional por leyes 24.059 y 26.827), resaltan que el uso de la fuerza por parte de los agentes estatales debe inexcusablemente ceñirse a los principios de estricta necesidad, excepcionalidad y proporcionalidad. En igual sentido, el *“Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”* de la ONU⁵, también incorporado a nuestra legislación (cfr. art. 22 Ley 24.059, 2 y 56 Ley 26.827). Dicho instrumento establece que, en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán respetar y proteger la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas (Artículo 2). De este modo, cualquier acción, inclusive la detención de una persona debe realizarse evitando cualquier situación de abuso de abuso, ya sea físico o mental.⁶ Esto incluye que el accionar respete la identidad cultural, la utilización de símbolos, vestimenta, o la realización de ritos ancestrales. En este sentido, el Relator Especial ONU señaló que todo uso innecesario, excesivo o arbitrario de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es incompatible con los principios internacionales, y puede equivaler a tratos crueles, inhumanos o degradantes o incluso tortura.⁷

Por otra parte, el impedimento por cualquier autoridad de acceso a alimentos, vestimenta y medicamentos o cualquier tipo de necesidades básicas por parte de quienes

⁴ ONU, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990;

⁵ ONU, Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

⁶ Código de Conducta ONU, op. cit. art. 3 y 4.

⁷ ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, informe luego respecto de su visita a la Argentina-versión en inglés-, informe del 14/06/19, A/HRC/40/59/Add.2, párr. 17.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



participan de un reclamo, aun cuando este tuviera forma de ocupación de un territorio, colisiona con los estándares de derechos humanos en materia de libertad de expresión, de asociación y de reunión. Disponer medidas de este tenor trasciende la esfera de medidas coactivas permitidas al Estado para intervenir, no sólo frente a un reclamo. Más aún, contemplando las garantías y obligaciones que deben ser particularmente atendidas cuando se trata de integrantes de grupos a los que las normas constitucionales e internacionales establecen que merecen especial atención. Preocupa, a este Comité que la vulneración de estas obligaciones mediante el uso de la fuerza pública puede constituir trato cruel, inhumano y degradante.

Así como el Estado posee obligaciones de asistencia, alimentaria, sanitaria y material respecto de las personas bajo su custodia, se encuentra vedado de realizar cualquier acción que implique restringir o privar a una persona de los medios necesarios para procurar su subsistencia, sea cual fuese su situación legal. En forma explícita, el “Código de Conducta ONU” establece que las obligaciones de quienes se encuentran a cargo del operativo incluyen la protección de la salud y la prestación de asistencia sanitaria para cualquier persona, independientemente que se encuentre en infracción a la ley.⁸ Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de conflictos territoriales, como el que se desarrolla en Cuesta del Ternero, consideró que las afectaciones al derecho a la salud, a la alimentación y al agua potable implican una afectación a las condiciones de existencia y a la vida digna.⁹ A mayor abundamiento, existe una obligación legal de adoptar medidas para proteger a las personas y comunidades perjudicadas en desalojos forzosos, medidas que

⁸ ONU, Código de Conducta..., art. 6.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, sentencia del 17 de junio de 2005, párr. 167.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



deben ponderarse y llevarse adelante con estricto apego a los principios del derecho internacional de los derechos humanos. Estas medidas deben minimizar su impacto en la población afectada, en particular respecto a grupos vulnerables como niños y niñas, personas con discapacidad y adultas mayores, mujeres, pueblos indígenas, entre otros grupos y sectores marginados.¹⁰

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en asuntos y conflictos que comprometen intereses de comunidades indígenas, el derecho internacional de los derechos humanos establece para el Estado una obligación reforzada de desplegar instancias de dialogo. Se deben agotar todas las medidas existentes para canalizar de forma pacífica los conflictos, en particular, ante la existencia de grupos en situación de vulnerabilidad, razón por la cual, las autoridades deben privilegiar el diálogo y la negociación en la gestión de cualquier modalidad de protesta.¹¹ En ese entender los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias.¹²

¹⁰ Comité DESC, Observación General N° 4 (1991), párr. 18. En sentido similar Comité DESC. Observación General N° 7 (1997) (E/1998/22). Anexo IV. Párr 18; CIDH “Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal” (2019), Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, párr. 144. Ver también ONU, Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo de Naciones Unidas. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, párr. 52: Los Estados deben proporcionar una indemnización y alojamiento alternativo, o la restitución, excepto en los casos de fuerza mayor; además de garantizar “como mínimo” y “sin discriminación”: “a) alimentos esenciales, agua potable y saneamiento; b) alojamiento básico y vivienda; c) vestimenta apropiada; d) servicios médicos esenciales; e) fuentes de sustento; f) pienso para los animales y acceso a la recursos comunes de propiedad de los que dependían anteriormente; y g) educación para los niños e instalaciones para el cuidado de los niños. Los Estados también deberían asegurar que los miembros de la misma familia ampliada o comunidad no se separen a consecuencia de los desalojos”.

¹¹ CIDH, “Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal” (2019), Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, párr. 150 y 341.

¹² Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ONU (UNRIP), Art. 40.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Este Comité considera que en razón a los encuentros llevados a cabo y contemplando que existe predisposición al diálogo es imperioso allanar vías de solución en ese sentido. Sin perjuicio de ello, entiende que corresponde modificar las decisiones y acciones que contradicen estándares de derechos humanos como ser no sólo la falta de garantía sino el explícito impedimento de cubrir necesidades básicas por quienes realizarían una ocupación, y deben adoptarse medidas efectivas para prevenir toda situación de posible violencia tanto material como simbólica.

A tenor de los hechos, considerando las acciones desplegadas por este Comité, y en cumplimiento de las facultades encomendadas por la ley 26.827 (cfr. arts. 8 y 9), se dispone requerir a las siguientes autoridades de la Provincia de Río Negro la información detallada a continuación:

- I. **Al Sr. Procurador General del Poder Judicial: tenga a bien informar y remitir registro/s fílmico/so audiovisual/es del allanamiento de identificación hacia los y las manifestante de la Lof Quemquemtrew, llevado a cabo por la secretaría de Seguridad y Justicia provincial en el paraje Cuesta del Ternero, Tapera Los Álamos.**
- II. **A la Sra. Secretaria de Estado de Seguridad y Justicia: tenga a bien informar la existencia y en tal caso remitir protocolos o de actuación de las fuerzas de seguridad ante intervención con pueblos indígenas, así como de instancias de la capacitación de los miembros de las fuerzas de seguridad en este asunto.**
- III. **A las autoridades judiciales y ejecutivas: realicen las acciones necesarias para modificar las decisiones y acciones que de forma expresa disponen el impedimento de cubrir necesidades básicas por quienes están en los terrenos en**



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



conflicto, se adopten las medidas necesarias para garantizar esos derechos, previniendo toda situación que pueda constituir trato cruel, inhumano o degradante. Asimismo, promuevan el desarrollo de las instancias de diálogo que permitan dar cumplimiento con las especiales obligaciones mencionadas en este informe.